Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Christian Zeledón Gamboa		
Fecha/hora gestión	02/10/2026 13:28	**Fecha/hora resolución**	02/10/2026 13:35
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001869
* **Tipo de resolución**	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026LY-000007-0001102401	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Implementos médicos Varios		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002227	25/09/2026 17:36	CARLOS ADOLFO JIMENEZ OTAROLA	REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000002226	25/09/2026 16:59	Naomy Vega Silva	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000002224	25/09/2026 16:41	JOHANNA ASTUA RENDON	SANACARE MEDICAL CR LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000002220	25/09/2026 14:56	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000002215	25/09/2026 08:53	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000002201	24/09/2026 14:18	Pricilla Montero Rodriguez	YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000002199	24/09/2026 13:14	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000002193	24/09/2026 11:59	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento	Se acoge desistimiento
8002026000002195	24/09/2026 10:09	RUBEN LEZAMA ULATE	OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000002164	22/09/2026 11:12	ANA REBECA MADRIGAL GUTIERREZ	TRI DM SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000002160	22/09/2026 08:03	GIANNINA ALVAREZ ODIO	TRANSGLOBAL MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS. El deber de fundamentación del recurso de objeción:

Sobre esto, resulta relevante lo dispuesto en el artículo 8, incisos e) y f) de la Ley General de Contratación Pública. Al respecto:

"e) Principios de eficacia y eficiencia: el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales y a la satisfacción del interés público. En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga./ f) Principio de igualdad y libre concurrencia: en los procedimientos de contratación pública se dará un trato igualitario a todos los oferentes, se procurará la más amplia competencia y se invitará a potenciales oferentes idóneos. No se podrán establecer restricciones injustificadas a la libre participación."

De las disposiciones anteriores se desprenden dos aspectos medulares: el interés público constituye el eje rector del procedimiento de contratación, y dicho procedimiento debe asegurar la libre concurrencia y la igualdad de trato. Por ello, no resulta procedente fijar restricciones injustificadas; no obstante, se reconoce la validez de aquellas limitaciones que se encuentren debidamente justificadas.

Así, el artículo 90 de Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone: "*El pliego de condiciones no podrá imponer restricciones, ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, si con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes. Tampoco podrá exigir que el oferente efectúe manifestaciones, repeticiones o transcripciones de aspectos del pliego de condiciones sobre los cuales los participantes no tengan ningún poder de disposición.*"

Las disposiciones de los artículos mencionados, son el reflejo de lo dispuesto en el artículo 15 y 16 de la Ley General de la Administración Pública, que disponen: "*1. La discrecionalidad podrá darse incluso por ausencia de ley en el caso concreto, pero estará sometida en todo caso a los límites que le impone el ordenamiento expresa o implícitamente, para lograr que su ejercicio sea eficiente y razonable. 2. El Juez ejercerá contralor de legalidad sobre los aspectos reglados del acto discrecional y sobre la observancia de su límites./ Artículo 16.- 1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. 2. El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad.*"

De las normas transcritas se deriva que, para la atención de la necesidad pública, la Administración goza de margen de discrecionalidad. Sin embargo, dicha facultad no es irrestricta, pues se encuentra sujeta a los límites de la técnica, la ciencia y los principios de la contratación. En consecuencia, en un concurso se pueden establecer condiciones restrictivas a la participación únicamente si estas resultan técnicamente necesarias y convenientes para el interés público.

Ahora, de frente al ejercicio de la vía recursiva, resulta necesario considerar lo dispuesto en la mencionada Ley General de la Administración Pública, en lo que respecta a los artículos 128, 169 y 176, sobre la presunción de validez del acto administrativo.

Por ende, en materia de contratación pública, los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 de su Reglamento, exigen que todo recurso se encuentre debidamente fundamentado. Esta obligación exige aportar pruebas idóneas y estudios técnicos que respalden las afirmaciones del recurrente o desvirtúen el criterio de la Administración.

Asimismo, los recursos deben precisar las normas y principios de contratación pública que se estimen infringidos. De no cumplirse estos requisitos mínimos, la impugnación será rechazada de plano, de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y el artículo 245, inciso c), de su Reglamento.

Lo anterior obedece a que los actos administrativos —incluido el pliego de condiciones— gozan de presunción de validez. Para desvirtuarla, el objetante debe acompañar elementos probatorios suficientes y de carácter técnico. Las meras manifestaciones de forma o fondo sin respaldo probatorio resultan inadmisibles en el régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública es, pues, un elemento esencial para garantizar la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

Estrechamente vinculado al deber de fundamentación se halla el examen de las características de la prueba aportada. Para ser idónea y efectiva, la prueba debe reunir tres condiciones esenciales: legalidad o licitud, utilidad y pertinencia.

La legalidad exige que la prueba haya sido obtenida e incorporada conforme al ordenamiento jurídico, respetando los derechos fundamentales y el debido procedimiento.

La utilidad implica la aptitud del elemento probatorio para esclarecer los hechos controvertidos y aportar insumos relevantes para la decisión del caso.

La pertinencia requiere una relación directa e inmediata entre la prueba ofrecida y los hechos o agravios que se pretende acreditar o desvirtuar.

Precisamente por ello, el artículo 246 del RLGCP dispone que: "(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...)." Asimismo, establece que: "(...) *Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada,* ***aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen***. ***Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración***. ***La presentación de una prueba suscrita por un profesional*** *competente será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva (...).*". (Destacado es propio)

Respecto de la prueba y su vinculación con el deber de fundamentación pueden consultarse, entre otras, las resoluciones R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 del 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero de 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

En consecuencia, el análisis de cada extremo impugnado iniciará por verificar si la recurrente cumplió con la carga probatoria y de fundamentación exigida, mediante argumentos suficientes y prueba idónea que permita enervar la presunción de validez del pliego de condiciones.

Únicamente cuando dicha carga haya sido satisfecha corresponderá confrontar los argumentos de la recurrente con las justificaciones técnicas suministradas por la Administración y determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión formulada.

1) Recurso de Nutricare: Sobre el desistimiento del recurso (8002026000002193**).** Se denota que el recurrente ha desistido de su recurso pues señala: *"Se solicita el desistimiento del recurso de objeción interpuesto, en virtud de que resulta necesario incorporar información adicional y realizar un análisis complementario que permita sustentar adecuadamente los argumentos planteados."* Así las cosas, de conformidad con el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública, siendo que no se ha dictado la resolución final, y al no observarse nulidades que ameriten la participación oficiosa de este órgano contralor, lo procedente es acoger el desistimiento, y proceder al **archivo** inmediato del recurso interpuesto.

2) Recurso de Representaciones G M G. 1) Tiempo de entrega:Criterio de la División: Como punto de partida, se observa que la impugnación no se acompañó de material probatorio que respalde sus manifestaciones.

El recurrente solicita ampliar el plazo de entrega a un máximo de 65 días hábiles, detallando las actividades y tiempos que considera necesarios, y sostiene que el plazo fijado por la Administración únicamente favorece a empresas con inventario en el país.

Por otra parte, cuestiona que el pliego indique que las muestras no serán devueltas bajo el supuesto de que son descartables. Argumenta que dicha condición no aplica en este caso, por lo que solicita la devolución de las muestras, que se diferencie entre productos descartables y reutilizables, y que respecto a las partidas indicadas se admita la presentación de una sola muestra.

Por otro lado, expone que se indica que las muestras no serán devueltas, y que esto es así porque son instrumentos descartables. Sin embargo, señala que esto no es así, por lo que requiere que se disponga su devolución. Además, que se diferencie de los productos reutilizables delo que no son, y que respecto a las partidas que cita, se permita la presentación de una muestra.

Finalmente, plantea una aclaración.

Conforme a lo expuesto, si bien la recurrente formula diversos planteamientos, no demuestra de qué manera las condiciones del pliego restringen injustificadamente la concurrencia. En cuanto al plazo de entrega, no aporta prueba que respalde la imposibilidad de cumplirlo; respecto a las muestras, no acredita el carácter limitativo de la cláusula cartelaria; y en cuanto a la solicitud de aclaración, esta debe rechazarse por ser un asunto de resorte exclusivo de la Administración licitante.

Por consiguiente, procede el rechazo de plano del recurso por falta de fundamentación.

3) Recurso de Nutricare. 1) Partidas 66, 67: Criterio de la División: La recurrente inserta una imagen e indica adjuntar extractos de un texto especializado, el cual no fue aportado. Respecto de la imagen, se desconoce su origen y contexto al no aportarse el documento completo; además, de conformidad con la resolución N.° R-DCA-SICOP-00461-2022, los criterios técnicos deben constar debidamente suscritos por profesional competente.

Si bien la empresa cita precedentes de este órgano contralor sobre la exigencia de ajustar la actuación administrativa a criterios técnicos, dicha obligación no releva al impugnante de la carga de fundamentar y probar sus alegatos frente a la presunción de validez del acto.

Asimismo, sostiene que las modificaciones propuestas no alteran el fin público del concurso ni la función de los bienes solicitados, y que permitirían mayor concurrencia.

No obstante, al no aportar prueba idónea ni un estudio de mercado que acredite una restricción indebida o demuestre la equivalencia técnica de su propuesta, no es posible atender su pretensión. Frente a la falta de prueba en contrario, debe respetarse la discrecionalidad técnica de la Administración para definir las características del bien acorde con sus necesidades.

En virtud de lo anterior, corresponde el rechazo de plano del recurso por falta de fundamentación.

4) Recurso de Optilez. 1) Plazo de entrega: Criterio de la División: Resultan aplicables las consideraciones vertidas para el recurso de Representaciones G M G, toda vez que la empresa no aporta elementos probatorios que demuestren la irrazonabilidad del plazo establecido por la Administración o la idoneidad del plazo alternativo propuesto.

Por ello, lo procedente es rechazar de plano la impugnación por falta de fundamentación.

5) Recurso de Sanacare. 1) Impugnación sobre el posicionador: Criterio de la División: Se advierte que la firma recurrente no aportó elementos de prueba junto con su escrito recursivo.

Sostiene que la especificación técnica obedece al diseño de ciertos fabricantes; sin embargo, no aporta prueba documental que lo demuestre, ni precisa cuáles otros fabricantes resultan excluidos a pesar de satisfacer la finalidad clínica requerida.
Asimismo, alega que la inclusión del componente de espuma (foam) carece de impacto determinante en el desempeño clínico. No obstante, dicho argumento constituye únicamente una opinión sin el respaldo de un criterio técnico suscrito por un profesional competente.
Por otro lado, apunta que la incorporación de un foam no tiene una condición determinante en el desempeño clínico esperado; nuevamente, sin aportar un criterio técnico que le de respaldo. Pues si bien aporta un desarrollo en el que aborda puntos como: seguridad y comodidad para el paciente, compatibilidad con procedimientos diagnósticos y terapeúticos, eliminación de riesgos asociado al látex, equivalencia funcional de los productos disponibles en el mercado. son aspectos que denotan una opinión emitida por profesional competente, que no fue remitida.

Por consiguiente, procede el rechazo de plano del recurso por falta de fundamentación.

6) Recurso de Transglobal Medical. 1) Impugnación sobre las partidas 54, 66, 77, 90: Criterio de la División: La empresa no acompañó su escrito de material probatorio alguno.

El recurrente señala la existencia de diversas tecnologías y sugiere que requerir una específica "podría" limitar la participación. Dicha formulación abstracta e hipotética, sumada a la ausencia de prueba, incumple con la carga de fundamentación que exige el recurso de objeción.

Así también, en el desarrollo del recurso se manifiesta que existen otros productos que mantienen la funcionalidad de lo requerido, sin ahondar ni demostrar cómo esto es así. Apunta que se lograría mayor participación, pero nuevamente, sin acreditar esa mayor participación. Obviando además, que ante todo no es recibir cualquier oferta, si no aquella que cumpla con las especificaciones que la Administración requiere, de ahí que no es posible admitir que el desarrollo se base en pretender un cambio en la presentación de un producto, sin siquiera desarrollar y evidenciar cómo esto no genera ningún impacto en lo la satisfacción de la necesidad pública.

En consecuencia, procede el rechazo de plano del recurso por falta de fundamentación.

7) Recurso de Hospimedica. 1) Impugnación sobre las partidas 10, 46, 66 y 67: Criterio de la División: La empresa adjuntó la siguiente documentación:

Prueba 1 1, que corresponde a un artículo en idioma inglés con el título “Mode of action of poloxamer-based surfactants in wound care and efficacy on biofilms”.
Prueba 1 Traducción, que corresponde a un artículo que se titula “Mecanismo de acción de los tensioactivos a base de poloxámero en el cuidado de heridas. y eficacia en biopelículas”. Además se precisa la leyenda “Machine translated by google”.
Pueba 2, que corresponde a un artículo en idioma inglés con el título “Comparison of antimicrobial efficacy and therapeutic index properties for common wound cleasing solutions, focusin on solutions containing PHMB”.
Prueba 2 Traducción, que corresponde a un artículo que se titula “Comparación dela eficacia antimicrobiana y las propiedades del índice terapéutico de soluciones comunes para la limpieza de heridas, centrándose en soluciones que contienen PHMB.” Además se precisa la leyenda “Machine translated by google”.
Prueba 3, que corresponde a un artículo en idioma inglés con el título “Effetiveness of a polyhexamenthylene biguanide-containing wound cleasing solution using experimental biofilm models”
Prueba 3 Traducción, que corresponde a un artículo que se titula “Eficacia de una solución de limpieza de heridas que contiene polihexametileno biguanida mediante modelos experimentales de biopelícula. Además se precisa la leyenda “Suscribe to DeepL Pro to translate larger documents. Visit www.DeepL.com/pro for more information.””.

Dicha documentación no constituye prueba idónea, por cuanto no se aporta formalmente suscrita por un profesional en la materia, incumpliendo el artículo 246 del RLGCP.

La recurrente tacha las condiciones del pliego de "técnicamente innecesarias", pero no aporta prueba pericial o técnica que respalde dicha afirmación.

Asimismo, propone sustituir requerimientos técnicos por otros alternativos sin aportar el respaldo técnico correspondiente que demuestre que la condición fijada por la Administración es improcedente o limita indebidamente la concurrencia.

Apunta también que incorporar otras especificaciones como el caso de la vitamina E, en realidad restringen la participación de productos con efectividad dermatológica; sin embargo, se extraña el ejercicio que demuestre los productos a los que se está limitando, pero aún más importante, demostrar que la especificación rebasa la discrecionalidad con la que goza la Administración para la determinación de las especificaciones, así también, la acreditación que los aspectos técnicos no cuentan con justificación necesaria de frente a la necesidad expuesta en el pliego de condiciones.

Así también, el recurrente plantea que deben existir justificaciones técnicas en el pliego de las razones utilizadas por la Administración para la determinación de esas especificaciones. De esto debe indicarse al recurrente que de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y su Reglamento, la carga de la prueba es del recurrente, es este quien debe demostrar que los requerimientos dispuestos no tiene fundamento técnico, puesto, como ya se expuso, las actuaciones de la Administración goza de presunción de validez, y por ende el recurrente debe brindar los elementos probatorios que permitan derribarla.

En otro orden, la recurrente plantea se incorpore otras especificaciones al requisito del pliego, pues considera que esto es necesario, de acuerdo al respaldo probatorio que incorporó; sin embargo, como se expresó dichos documentos no constituyen prueba idónea, pues al ser criterios técnicos deben aportarse suscritos por el profesional que los elaboró. Por otro lado, la incorporación de requisitos también supone la duda si esto no conlleva una limitación a la participación, de manera que debe quedar claro que esto no represente un direccionamiento a un fabricante, sin mayor justificación. Así también, como se ha indicado, la Administración se encuentra en la posibilidad de definir los requerimientos que satisfagan la necesidad propuesta, de ahí que no se trata de solicitar incorporar un requisito, si este no se demuestra que es necesario para la atención de la necesidad de la Administración, ya que no se trata que la Administración adquiera equipos o insumos que no sean realmente necesarios.

8) Recurso de SUMEDCO. 1) Impugnación sobre las partidas 1 y 2: Criterio de la División: Con ocasión del recurso interpuesto, la empresa recurrente aportó dos documentos anexos a su recurso, uno que titula 1005-EMB, que corresponde a un certificado de equipo y material biomédico, expedido por el Ministerio de Salud. Además, un documento que se titula BD Nexiva, Sistema integrado de circuito cerrado con catéter para la terapia I.V.

La recurrente invoca la existencia de presuntas contradicciones técnicas frente a normas internacionales; no obstante, omite aportar el texto de dicha normativa, lo que impide comprobar la incongruencia alegada.

Conviene precisar que la disconformidad entre una especificación del pliego y la ficha técnica de un fabricante particular no configura, por sí sola, un error técnico ni una restricción ilegítima. Para ello se requiere un criterio técnico objetivo que así lo demuestre, aspecto omitido en este caso.

Por otra parte, los planteamientos relativos al diámetro interno del catéter constituyen dudas de interpretación que deben ser canalizadas mediante la solicitud de aclaración ante la Administración, y no por la vía del recurso de objeción.

Señala que los aspectos que señala conllevaría la exclusión de oferentes a nivel internacional; sin embargo, no hace un ejercicio que evidencie la correspondencia que indica, es decir que se demuestre, tal como lo plantea que todos los fabricantes utilizan las mismas medidas, y sobre todo que lo dispuesto por la Administración es técnicamente improcedente. Se recuerda que al no aportar la norma sobre la que indica se sustente, impide evidenciar el desajuste técnico que señala.

Debe advertirse tal como se ha hecho en esta resolución, que el aportar la ficha técnica del fabricante no permite concluir que exista una limitación a la libre participación, o que técnicamente el requisito es improcedente, solo acredita que el fabricante maneja un determinado estándar o condición técnica. De ahí que resulta relevante el ejercicio de mercado que evidencie las limitaciones apuntadas; así como, el acompañamiento del criterio técnico que las desarrolle.

Por último, tal como se ha apuntado, la carga de la prueba corresponde al recurrente, de ahí que alegar la falta de justificación técnica de un requisito técnico, no es atendible solo mencionarlo; si no demostrarlo, de ahí que no es atendible que el recurrente exija la incorporación de un criterio técnico por parte de la Administración, sin antes demostrar que el requisito no es técnicamente correcto.

En consecuencia, lo procedente es rechazar de plano el recurso por falta de fundamentación.

9) Recurso de TRIDM S. A. 1) Impugnación sobre la partida 32: Criterio de la División: El recurrente aportó certificación de personería jurídica, un extracto parcial de la guía ANSI/AAMI ST79:2017 y literatura comercial del producto Endozime AW Plus.

Ahora, el alegato de la empresa recurrente es que considera se omite un medio para que se acredite el cumplimiento del requisito de biodegradabilidad y el de toxicidad, solicita entonces que se solicite la acreditación por medio de la Norma ISO 14293 o alcance equivalente, y que en el caso de la no toxicidad para la vida aucática, y se requiera la hoja de seguridad.. Fundamenta que esto se acredita por medio del documento ANSI, de este documento lo primero que denota este órgano contralor, es que es incompleto, que tiene texto en diferentes tipos de letra, lo que hace dudar sobre la inalterabilidad del documento, pero más allá de eso, es que el documento no se aporta completo, pues inicia en el punto 7, de ahí que surge la duda si existen otros aspectos del documento que inciden en el argumento. Además, se destaca que el propio documento aportado precisa: "*La existencia de una práctica recomendada por la AAMI no impide en modo alguno que nadie, haya aprobado o no la práctica recomendada, fabrique, comercialice, compre o utilice productos, procesos o procedimientos que no se ajusten a la práctica recomendada. [...] Todos los estándares, prácticas recomendadas, informes de información técnica y otros tipos de documentos técnicos desarrollados por AAMI son voluntarios y su aplicación queda únicamente a discreción y criterio profesional del usuario del documento*. [...]"

Por ende, dicho documento no posee fuerza obligatoria por sí mismo para la Administración, sin que el recurrente justificara técnicamente su aplicación obligatoria.

Por otro lado, fundamenta el recurrente que para la acreditación de la solicitud se debe pedir se haga bajo la Norm ISO 14593 para biodegradabilidad y las hojas de seguridad para toxicidad, pero en su recurso no desarrolla cuál es la utilidad de estos instrumentos para lo que propone, tampoco que son los aspectos técnicamente procedentes.

Finalmente, se hace notar que el pliego de condiciones dispone de una etapa de evaluación de muestras por parte de la Administración, sin que el recurrente explique porqué esta sección es insuficiente para los fines de acreditación de los requisitos del pliego de condiciones.

Respecto al folleto de la marca Endozime, no se detalla su valor probatorio dentro del recurso.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar de plano la impugnación por falta de fundamentación.

10) Recurso de Grupo Salud Latina. 1) Impugnación sobre las partidas 8, 81, : Criterio de la División: En el escrito recursivo la empresa objetante manifiesta: **"***Ficha técnica y documentación del fabricante correspondiente al sistema de higiene oral BALLARD / AVANOS. Documentación técnica del cepillo y de los componentes de higiene oral ofertados./ Ficha técnica y documentación correspondiente a la sutura barbada ofertada./ Órdenes de compra que acrediten el uso y/o suministro de la sutura barbada ofertada y cepillos de higiene oral de los insumos que queremos ofertar./ Cualquier otra documentación técnica, regulatoria o comercial que permita verificar las características y aptitud de los productos propuestos.*"

Ahora bien, de la revisión de documentación anexa, se debe precisar que se aporta una carpeta denominada "Nueva carpeta", en ella se incorporaron los siguientes documentos Contrato 2020-000108, Contrato Cartago, Prorroga III y Vigencia del Contrato. Además, Ficha técnica 99786 y Ficha técnica 99791, que corresponde a la marca AVANOS. Sobre estos dos documentos, debe destacar este órgano contralor que no se aprecia manifestación del recurrente sobre la vigencia de dicha información tal como lo señala el artículo 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, de tal suerte, en relación a su empleo no se tiene acreditada su veracidad.

En su primer punto de objeción la empresa plantea objeciones para 7 condiciones técnicas, remite para ello la documentación del fabricante AVANOS. Al respecto, debe precisarse que el recurso de objeción no es un mecanismo por el cual una empresa pretenda que las condiciones cartelarias se ajusten a sus condiciones, si no que debe demostrar que los requisitos establecidos limitan la participación, no corresponde a la ciencia, la técnica o los principios. De ahí que remitir la documentación técnica de un fabricante solo revela que un fabricante tiene determinada especificación técnica, pero no una limitación a la participación, por lo que no es atendible que se pretenda ajustar el pliego a las condiciones de un fabricante, pues lo relevante es que la necesidad por la que el concurso se tramita pueda ser satisfecha, ejercicio que debe realizar el recurrente por medio de la prueba pertinente.

Así, en el primer punto si bien hace relación a que el color no es un elemento determinante, no llega a acreditar finalmente cómo esto le limita la participación, es decir cómo le impide presentar una propuesta. Se extrae por el contrario que la objeción medular deviene en el uso de un adaptador, señalando únicamente que la necesidad institucional es contar con un sistema compatible, pero no acredita por medio de criterio técnico que su propuesta cumpla con lo que la Administración requiere, lo mismo sucede con el caso del cepillo, en el que solicita que se admiten otras posibilidades, sin acreditar que se atiende la necesidad institucional. Señala además que algunas condiciones pueden limitar la participación, pero no demuestra que lo requerido no sea atendible técnicamente, ni tampoco que en efecto se esté limitando la limitación, pues no acredita que el mercado no ofrezca lo que requerido por la Administración. Así tampoco, acredita que respondan a la condición particular de un fabricante, más allá de su manifestación.

Sobre su segundo grupo de objeciones para la partida 81, refiere a producto que indica oferta, en el mismo sentido se utilizan afirmaciones que los requisitos limitan la participación, que responden a condiciones tecnológicas particulares, aspectos que nuevamente no se acreditan. Por otro lado, refiere a que su propuesta igual solventará la necesidad de la Administración y por ellos considera que debe admitirse, pero nuevamente no lo acredita, y obvia que dentro de la discrecionalidad técnica con que cuenta la Administración, se encuentra la posibilidad de decantarse por la mejor forma para atender la necesidad, en el tanto no se limite la participación o no se cuente con una justificación técnica, pero esto no es desarrollado ni acreditado por la empresa recurrente.

Por consiguiente, procede el rechazo de plano del recurso por falta de fundamentación.

11) Recurso de Yire Medica S. A. 1) Impugnación sobre la partida 105 : Criterio de la División: La empresa recurrente en su escrito apunta: "*Para demostrar la procedencia de la modificación solicitada, YIRE MÉDICA HP S.A. aportará la documentación técnica correspondiente. La prueba deberá acreditar, entre otros aspectos:1. Que el producto corresponde a un PICC para adultos. 2. Que posee calibre 5 Fr 3. Que posee longitud de 550 mm. 4. Que está fabricado en poliuretano. 5. Que es radiopaco. 6. Que posee la configuración de lúmenes requerida. 7. Que se encuentra destinado a acceso venoso central mediante inserción periférica. 8. Que cumple las condiciones regulatorias aplicables. 9. Que se encuentra comercialmente disponible. 10. Que su utilización responde a la misma finalidad clínica general perseguida mediante la partida 105. La información técnica será vinculada expresamente con cada uno de los argumentos desarrollados en este recurso, a fin de cumplir con la carga de fundamentación exigida por los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 254 de su Reglamento. Mi representada manifiesta bajo fe de juramento que la documentación del fabricante aportada y utilizada como prueba es actual y vigente.*"

Ahora bien, apunta el recurrente sobre el material probatorio a presentar: *"De igual manera, se aportará como prueba la documentación técnica correspondiente al producto que mi representada pretende ofertar, incluyendo, según corresponda:a. Ficha técnica del fabricante. b. Literatura*

técnica oficial del producto. c. Documentación que acredite calibre, longitud, material y configuración del dispositivo. d. Documentación regulatoria o sanitaria aplicable al producto. e. Certificación o declaración del fabricante respecto de las características del dispositivo. f. Cualquier criterio técnico profesional que permita acreditar la equivalencia funcional del dispositivo. g. Documentación que permita acreditar la existencia en el mercado de dispositivos PICC con características equivalentes y longitud de 55 cm."

Considerando lo anterior, se detalla del recurso interpuesto que se remite una carpeta titulada anexos probatorios, únicamente contiene: "Generalidades del Uso de PICCs. Beneficios y ventajas del uso de PICCs frente a CVCs" y resoluciones No. 224-2026, 772-2026 y 1875-2025. De ahí se extraña la indicación de prueba que señala. Sin embargo únicamente son referenciadas las resoluciones de este órgano contralor, de ahí que se desconoce cuál es la función que cumple el documento Generalidades del USO de PICCs que se aportó, desatendiendo lo dispuesto en el artículo 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Como punto de partida para el análisis sobre la fundamentación, se tiene que el recurrente plantea que la Administración debe justificar la disposición del pliego y si no existe justificación, entonces debe proceder a enmendar la cláusula. Sobre esto, este órgano ha sido reiterativo que la carga de la prueba corresponde al recurrente, que el pliego de condiciones tiene una presunción de validez, y por tanto, quien debe desvirtuar lo es el recurrente. No puede pretender este presentar una recurso para exigir que la Administración presente una justificación técnica, sin demostrar que no lo tiene, el recurso de objeción procura que el pliego responda a condiciones técnicas y de mercado, pero también de frente a las disposiciones de la fundamentación, procura que el procedimiento continúe de una forma fluida, pues al exigir la fundamentación (prueba de alegatos) procura que los recursos sean conocidos cuando realmente se revelen deficiencias en el pliego, no así para los casos en donde ese ejercicio no se da.

Si bien el recurrente aporta resoluciones emitidas por este órgano contralor, en la que la Administración se allana a una pretensión similar a la que expone, o que se le ordena justificar las disposiciones, el ejercicio sobre porqué dichos antecedentes se asemejan a este caso es nulo, puesto que se evidencia que las posiciones han respondido al contexto del caso que se ha presentado, y por ello no es posible extrapolarlo de forma simple a este caso. Por otro lado, nótese que el acogimiento que este órgano contralor realiza en una de ellas, destaca que es producto del allanamiento de la Administración, y no valida técnicamente lo realizado, pues señala que es responsabilidad de esa Administración la solución propuesta.

Apunta además el recurrente que la disposición resulta limitante pues deja por fuera otros fabricantes; sin embargo, el ejercicio no se realiza, es decir, no se evidencia los fabricantes del mercado y cómo se está excluyendo, de manera que sea claro que la disposición en realidad está direccionada. Debe recordar el recurrente que la Administración puede decantarse por una especificación técnica, pues goza de discrecionalidad para ello, y corresponde al recurrente, demostrar que ha rebasado dicha discrecionalidad.

Manifestaciones que una distancia determinada no es relevante en la funcionalidad de un equipo médico, no es posible dejarla solo como una mera manifestación, amerita ser demostrada por el impacto que puede tener en la población que es destinataria del servicio de la Administración. Debe tener presente el recurrente que si bien debe realizar manifestaciones técnicas dentro de su recurso, dichas manifestaciones tienen que tener como soporte el criterio técnico experto, no puede asumir este órgano contralor que por el hecho de ser una empresa que tiene ese giro comercial, le permite emitir ese tipo de criterios a su representante legal, el cual además se desconoce su profesión, para poder dar ese tipo de manifestaciones.

Por otro lado, el documento sobre Generalidades del USO de PICCs, se denota que expone consideraciones técnicas, pero se desconoce el autor de estas, pues no se aporta suscrito, ni indica las calidades de quien lo elaboró.

De frente a lo expuesto, estima este órgano contralor que lo procedente es el rechazo de plano de este recurso, por falta de fundamentación.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/10/2026 13:35	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	08/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01793-2026	**Fecha notificación**	05/10/2026 08:07